



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

Demandantes: JAVIER ANTONIO LOZANO CAL Y GOLDA ROSALIA MURCIA ARREDOND

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00351-00

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1-No se aportó el convenio de cesación de efectos civiles suscrito por los señores JAVIER ANTONIO LOZANO CALY y GOLDA MURCIA ARREDONDO, en el cual acuerdan la decisión de cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, las obligaciones alimentarias entre ellos, residencia de los consortes. Art.577, 578 del CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO promovida por los señores JAVIER ANTONIO LOZANO CALY y GOLDA ROSALIA MURCIA ARREDONDO por medio de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor ROGER DAVID TORO OJEDA para actuar en el presente proceso únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito